



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-10245/2020

ACTORA: CARMEN FABIOLA FLORES
FRÍAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO MARCOS
ZORRILLA MATEOS Y MARÍA DE LOS
ÁNGELES VERA OLVERA

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, FERNANDO
ALBERTO GUZMÁN LÓPEZ Y ENRIQUE
ROVELO ESPINOSA

Ciudad de México, diecisiete de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, que desechó el juicio ciudadano presentado por la actora, al considerar que carece de interés jurídico para controvertir el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

Índice

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	3
1. Competencia	3
2. Resolución a través de videoconferencia.....	4
3. Requisitos de procedencia	4
3.1. Forma	4
3.2. Oportunidad	5
3.3. Legitimación e interés	5
3.4. Definitividad.....	5
4. Estudio de fondo.....	5
4.1. Agravios, pretensión y causa de pedir.....	5
4.2. Tesis de la decisión.....	6
4.3. Metodología	6
4.4. Caso concreto	7
5. Decisión.....	12
RESUELVE.....	12

Glosario	
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Estatal	Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Local	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

A N T E C E D E N T E S

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierten los siguientes hechos:

1. Demanda original. El nueve de noviembre del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano ante la Sala Regional Guadalajara, para controvertir el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, solicitando el salto de la instancia, al considerar que existía urgencia para su resolución.

2. Remisión a la Sala Superior. Ese mismo día, la Presidencia de la Sala Guadalajara ordenó remitir la demanda a la Sala Superior, al considerar que se trataba de un asunto que podría estar fuera de su competencia.

3. Acuerdo Plenario. El dieciocho de noviembre, esta Sala Superior determinó la improcedencia del conocimiento *per saltum* del juicio ciudadano SUP-JDC-10108/2020, y ordenó se reencauzara al Tribunal Local.

4. Sentencia local. El nueve de diciembre, el Tribunal Local desechó la demanda del medio de impugnación, al considerar que la actora carecía



de interés jurídico para controvertir el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

5. Juicio ciudadano federal. El once siguiente, la actora promovió juicio ciudadano ante esta Sala Superior en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Local.

6. Turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SUP-JDC-10245/2020, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

7. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio ciudadano,¹ pues la controversia se vincula con el nombramiento del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de un organismo público electoral local, el cual forma parte del órgano de dirección superior de éste.

En diversos precedentes este órgano jurisdiccional ha sostenido que las Salas Regiones tienen competencia para conocer de las impugnaciones relacionadas con la designación o remoción de titulares de direcciones

¹ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la Constitución General; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley de Medios; así como la razón esencial de la jurisprudencia 3/2009, de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15. Esta y todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en el sitio de internet: <http://portal.te.gob.mx/>

ejecutivas y unidades técnicas, cuando no incidan por sí mismas en el proceso electoral.²

No obstante, también se ha sostenido que resulta competente para conocer de las impugnaciones relacionadas con la elección de quienes ocupen la Secretaría Ejecutiva de los Organismos Públicos Locales Electorales, ya que ese cargo forma parte del órgano superior de dirección del organismo, -lo que por sí mismo pudiera tener incidencia en el proceso electoral local-, como se alega en el presente medio de impugnación,³ por lo que se justifica que esta Sala Superior conozca del juicio.⁴

2. Resolución a través de videoconferencia

En términos del Acuerdo General 8/2020, la Sala Superior reestableció la resolución de todos los medios de impugnación por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del juicio al rubro identificado de manera no presencial.

3. Requisitos de procedencia

El juicio promovido por la parte actora cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con los artículos 8, 9, numeral 1, 10, 79 y 83, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

3.1. Forma

La demanda consta por escrito, fue promovida ante esta Sala Superior, en ella se hace constar: nombre y firma de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

² Sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-11/2020, SUP-JE-12/2020 y SUP-JE-99/2019, entre otros.

³ El proceso electoral local en el Estado de Chihuahua inició el uno de octubre de dos mil veinte.

⁴ Similar criterio se adoptó en la sentencia SUP-JE-44/2019.



3.2. Oportunidad

Se encuentra satisfecho porque la sentencia se dictó el nueve de diciembre, y la actora presentó su demanda el once siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto por la norma.

3.3. Legitimación e interés

La actora cuenta con legitimación al acudir por su propio derecho, en su carácter de ciudadana e interés, ya que fue quien presentó la demanda del juicio ciudadano que fue desechada por el Tribunal Local.

3.4. Definitividad

Se cumple este requisito ya que no existe otro medio para combatir la sentencia impugnada, como se razonó previamente.

4. Estudio de fondo

4.1. Agravios, pretensión y causa de pedir

La actora alega que la sentencia controvertida no fue exhaustiva y transgrede el artículo 17 constitucional, porque en la demanda presentada ante el Tribunal Local no solamente se reclamó el nombramiento del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, sino también el vencimiento del plazo de un año previsto por la ley, para que exista el nombramiento de un encargado de despacho, y la pasividad de las Consejerías Electorales para nombrar a un titular en ese puesto.

Así también, que el Tribunal Local basó su determinación en una sentencia de esta Sala Superior que no resulta aplicable al caso, porque en ese precedente no se analizó el vencimiento del plazo de la ley para la validez de un nombramiento. Que no se analizaron sus agravios relativos a la pasividad de las Consejerías Electorales, la concurrencia con un proceso electoral y la aplicación de la Ley Local.

SUP-JDC-10245/2020

De ahí que considere que como la Ley Local contempla el derecho de la ciudadanía para participar en candidaturas independientes en los procesos electorales, entonces existe también interés jurídico o legítimo de su parte para combatir las irregularidades en la integración de los órganos electorales.

Igualmente considera que la sentencia del Tribunal Local resulta contradictoria e incongruente porque ese órgano jurisdiccional previamente dictó sentencia en el expediente JDC-26/2020, en la que reconoció el interés jurídico y legítimo de un ciudadano para impugnar actos del proceso electoral.

En ese sentido, considera que el Tribunal Local no aplicó el principio *pro persona* en su favor, al interpretar lo relativo al interés jurídico y legítimo.

Por tanto, la **pretensión** de la parte actora es que se le reconozca que cuenta con interés jurídico y/o legítimo para controvertir los actos impugnados.

La **causa de pedir** la sustenta en que, en su opinión, dadas las particularidades del caso, sí se acredita su interés para controvertir el nombramiento del Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

4.2. Tesis de la decisión

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, ya que tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar el nombramiento del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal y, por ello, no era jurídicamente posible analizar los agravios que alegó en la instancia jurisdiccional local.

4.3. Metodología



Los motivos de inconformidad planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.⁵

4.4. Caso concreto

Los planteamientos de la parte actora son **infundados** porque, tal y como lo sostuvo el Tribunal Local, no cuenta con interés jurídico ni legítimo para controvertir el nombramiento del Encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, ya que la actora no resiente alguna vulneración directa, personal e individual a sus derechos político-electorales, ni demostró pertenecer a algún grupo o colectivo habilitado para ejercer algún derecho tuitivo.

Al respecto, la responsable determinó en la sentencia impugnada que debía desecharse la demanda de la actora, en términos de lo dispuesto por el artículo 309, numeral 1, inciso d) de la Ley Local, que establece que los medios de impugnación serán improcedentes y desechados de plano cuando sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esa norma.

El interés jurídico procesal es una condición indispensable para el ejercicio de la acción en los diversos medios de impugnación.

Esta Sala Superior ha señalado reiteradamente que el interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular planteada y el medio jurisdiccional hecho valer para remediarla, la cual debe ser idónea, necesaria y útil para reparar la situación de hecho aducida que se estima contraria a Derecho.

En ese sentido, únicamente es posible iniciar un procedimiento jurisdiccional por quienes resienten una lesión a su esfera jurídica y promuevan la vía idónea para ser restituido en su derecho, lo cual debe

⁵ Jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

ser apto para revocar o modificar el acto o resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva reparación en el goce del derecho violado.⁶

Por tanto, para que el interés jurídico se tenga por satisfecho, el acto o resolución impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso con el carácter de actora, pues solo así, de llegar a demostrarse en juicio que la afectación del derecho cuya titularidad aduce es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada.

En el presente asunto, la actora sostiene que su interés jurídico y legítimo se satisface con la mera manifestación de que la indebida integración de las autoridades electorales puede afectar sus derechos político-electorales, y que su interés surge porque la Ley Local reconoce la posibilidad de que la ciudadanía participe en candidaturas independientes.

Sin embargo, no basta que se aduzca una posible afectación a un derecho sustancial de la actora o de la ciudadanía, sino que es necesario que efectivamente exista un acto o conducta concreta susceptible de afectar de manera real los derechos o intereses de la actora.

Lo cual no está acreditado en el expediente, ya que la actora no refiere y menos proporciona prueba alguna que sustente que el nombramiento del Encargado de despacho le genere alguna afectación real y directa. Así, tampoco refiere alguna circunstancia especial que le permita ejercer un derecho tuitivo en defensa de alguna colectividad.

De igual manera, el hecho de que la legislación local reconozca el derecho sustantivo de ser postulado o de votar por una candidatura independiente, no implica, como infiere erróneamente la actora, que cualquier persona cuente con interés jurídico para controvertir los actos vinculados con el proceso electoral, ni mucho menos con la integración de las autoridades electorales.

⁶ Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Ello, porque las normas del sistema de medios de impugnación en materia electoral establecen que los actos y resoluciones pueden ser impugnadas a través de los juicios y recursos por quienes tengan interés jurídico, y dentro de los plazos legales.

Al respecto, el Tribunal Local sostuvo en la resolución impugnada que la actora solamente hacía referencia a una serie de transgresiones generales e imprecisas que no se relacionan con algún agravio directo a sus derechos, sino que implicaban la búsqueda de la protección de derechos colectivos, cuya tutela, solamente corresponde a los partidos políticos.

Así también, que la actora no se ubicaba dentro de alguna de las hipótesis por las cuales se hubiera reconocido el interés a las personas que comparecen en defensa de alguna colectividad determinada, ya que para ello era necesario que la actora perteneciera a ese grupo, que existiera una norma que tutelara ese interés legítimo y que el acto reclamado transgrediera ese derecho.

De igual manera, el Tribunal Local consideró que la actora no contaba con interés legítimo porque no se advertía que se ubicara en alguna situación jurídica o fáctica que le generara alguna afectación a sus derechos.

De ahí que, se considere que el Tribunal Local determinó, de manera correcta, que la actora no se ubicaba en alguna circunstancia concreta y determinada que, con motivo del nombramiento impugnado, le produzca alguna afectación individualizada, cierta y actual y directa a sus derechos.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal Local basó su determinación en un precedente que no resulta aplicable.

Lo anterior, porque la determinación de la improcedencia se apoyó directamente en lo dispuesto en el artículo 309, numeral 1, inciso d), de la Ley Local y no en un precedente jurisdiccional.

Si bien el Tribunal Local hizo referencia a la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-152/2020, ello atendió a que se destacó que esta Sala Superior ha considerado como admisibles dos tipos de interés

jurídico para justificar la procedencia de los medios de impugnación: el directo y difuso.

Lo anterior, a fin de destacar que, en el caso, la actora no cuenta con interés jurídico directo ni difuso para impugnar el acto controvertido.

Igualmente resulta **infundado** lo alegado por la parte actora respecto de que el Tribunal Local omitió analizar los agravios vinculados con el vencimiento del plazo de ley de un año para que exista el nombramiento del encargado de despacho, y la pasividad de las Consejerías Electorales para nombrar a un titular en ese puesto.

Esto es así, porque al concluirse que la actora no contaba con interés jurídico ni legítimo para controvertir el acto, es decir, que no se cumplían con los presupuestos necesarios para ejercer la acción intentada, entonces no era posible que el Tribunal Local se pronunciara sobre sus demás motivos de inconformidad.

En tal contexto, contrario a lo referido por la actora, la decisión del Tribunal local no vulnera el principio pro persona, ya que este no exime del cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes para interponer un medio de defensa.⁷

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien la reforma al artículo 1 de la Constitución General, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto.

En ese sentido, es indispensable, **la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición**

⁷ 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.



de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación atendió a que no se cumplieron los requisitos de procedencia previstos por la ley, y por ello resulta claro que no se vulneró el principio en cuestión en perjuicio de la actora.

Finalmente, debe **desestimarse** el planteamiento relativo a que la sentencia impugnada resulta contradictoria e incongruente porque el Tribunal Local previamente dictó sentencia en el expediente JDC-26/2020, en la que reconoció el interés jurídico y legítimo de un ciudadano para impugnar actos del proceso electoral.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la promovente, la materia de controversia en el expediente JDC-26/2020 no guarda similitud con la que originó la sentencia que ahora impugna, consistente en el nombramiento del Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal.

En efecto, en ese asunto un ciudadano controvertió el Acuerdo del Instituto Estatal, *por el que se emiten los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos de candidaturas independientes, a los cargos a la gubernatura, diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el proceso electoral local 2020-2021.*

En esa sentencia, el Tribunal Local justificó el interés del entonces promovente, con base en las siguientes consideraciones:

- El entonces actor alegaba que el acuerdo impugnado estaba indebidamente fundado y motivado, además de impedir a las personas que sean o hubieran sido afiliadas, militantes o su equivalente, de un partido político, durante los tres años previos al día de la elección, acceder a una candidatura independiente, y para el caso de la municipalidad de Meoqui, Chihuahua, se exigía un porcentaje excesivo de la lista nominal como apoyo ciudadano.

- Se estimó que la sola creación del acto impugnado generaba un contexto jurídico que lo situaba en la hipótesis de potencial afectación y, por ende, generaba la facultad de acudir ante esta autoridad para solicitar la impartición de justicia, tendiente a la protección o eventual restauración de los derechos que se consideran vulnerados.

Así, con independencia de lo correcto o incorrecto de la decisión dictada en el expediente antes referido, lo cierto es que la materia de impugnación es distinta entre ambos asuntos y, por ende, no es posible reprochar al Tribunal Local la adopción de una determinación diversa en cuanto a la acreditación del interés para promover el juicio ciudadano estatal.

Por las razones anteriores, esta Sala Superior considera que resultan infundados los motivos de inconformidad planteados por la actora.

5. Decisión

Al desestimarse los planteamientos del actor, lo procedente es confirmar la sentencia del Tribunal Local.

Con base en los argumentos expuestos, esta Sala Superior,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.